

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 014

RAD.: No. T-001-2023-00025-00

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ROSA ELENA HURTADO JACINTO**, contra la sociedad **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA**, a través de su Gerente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la accionada no le ha contestado la petición que le radicara el **10 de enero de 2023**.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta que presentó la petición en mientes solicitando información *“en calidad de cónyuge del señor GUSTAVO BAQUERO NIETO, quien falleció el día 04 de marzo de 2021 y adquirió en vida las obligaciones No.2907595400, 2890048000, 290795400, con BANCO COOMEVA S.A.”*.

Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada, ordenándole a **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA** emitir una respuesta de fondo y entregando toda la información y documentación frente a las obligaciones adquiridas por el señor **GUSTAVO BAQUERO NIETO (Q.E.P.D.)**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No.0614 del 1° de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que

a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Banco Coomeva S.A. - Bancoomeva- Transcurrido el término concedido, el Abogado Gerencia Nacional Jurídica de **Banco Coomeva S.A.**, manifiesta que se procedió a contestar de manera formal, clara, concisa, congruente y de fondo mediante comunicación de fecha 02 de febrero de 2023, la cual, fue remitida al correo electrónico, dannasatizabal@gmail.com, tal como se avizora en la imagen:



Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

Señor(a)
ROSA ELENA HURTADO JACINTO
Conyugue
gelen_mica2701@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Caso nro. 00464477 - por Tutela CC 19.384.875 (Q.E.P.D.).

Respetado(a) señor(a),

Reciba un cordial saludo. Teniendo en cuenta el derecho de petición enviado el pasado 10 de enero de 2023, y del cual solo ha sido de nuestro conocimiento el día de hoy 2 de febrero de 2023, tras acción de tutela presentada, queremos indicarle que, es para nosotros muy importante dar respuesta a su comunicación en la cual requiere información sobre los productos de colocación que registran a nombre del Señor Gustavo Baquero Nieto (Q.E.P.D.), identificada en vida con cédula de ciudadanía número 19.384.875, en su calidad de conyugue:

1. Una vez analizados los datos alojados en nuestro sistema, respecto a los productos de crédito que registran a nombre del Señor Gustavo Baquero Nieto (Q.E.P.D.), se observa que el estado de tales obligaciones es el siguiente:

CRÉDITO	Vivienda	Credimutual
NRO. OBLIGACIÓN	2881984900	2890048000
NOVEDAD	Cartera Vigente – Al día	Cartera Vigente y En Mora
FECHA DE ACTUALIZ.	Enero - 2023	Enero - 2023

CRÉDITO	Libre Inversión
NRO. OBLIGACIÓN	2907595400
NOVEDAD	Cartera Vigente - En Mora
FECHA DE ACTUALIZ.	Enero - 2023

En ese sentido, confirmamos que el crédito de vivienda al corte de enero de 2023, registra en estadio vigente y al día, y las obligaciones Credimutual y crédito de libre inversión, a este mismo cierre registran vigentes, pero han presentado moras continuas durante su vigencia por un término de tiempo de hasta 701 días.



De acuerdo con su comunicación, como archivo adjunto, relacionamos copia de la solicitud de crédito, pagare y documentos para desembolso para cada una de las obligaciones en referencia.

2. Como documento adjunto, relacionamos copia del certificado de deuda, donde podrá verificar el saldo de las obligaciones Crédito de Vivienda, Libre Inversión y Credimutual a la fecha.
3. En este punto, confirmamos que para la obligación Crédito de Libre Inversión no se reflejan pagos desde el pasado 1 de marzo de 2021. Así mismo, indicamos que, para el producto Credimutual no se observan pagos desde el día 1 de febrero de 2021.

Ahora bien, para el crédito de Vivienda, compartimos el detalle de los pagos efectuados desde el mes de marzo de 2021.

Relación de Pagos - Gustavo Riquelme Nieto (E.F.P.D.)								
CC 93.048.878								
Cédula Vivienda no. 280191090								
CI	Fec. Venc. Fact.	Fec. Pago	Capital Pagos	Interes presc.	Interes Mora	Total Pago	Saldo a Capital	Descripción
Saldo a Capital al 28 de febrero de 2021							\$ 121.363.817,00	
42	10-mar-21	28-jun-21	\$ 520.626,00	\$ 1.088.656,00	\$ 36.702,00	\$ 1.581.984,00	\$ 123.843.391,00	PAGO NORMAL
43	1-jun-21	28-jun-21	\$ 524.899,00	\$ 1.088.263,00	\$ 30.562,00	\$ 1.575.944,00	\$ 123.318.192,00	PAGO NORMAL
44	1-jun-21	28-jul-21	\$ 529.499,00	\$ 1.055.873,00	\$ 30.634,00	\$ 1.575.966,00	\$ 122.798.784,00	PAGO NORMAL
45	1-jul-21	28-jul-21	\$ 533.896,00	\$ 1.014.426,00	\$ -	\$ 1.565.282,00	\$ 122.254.927,00	PAGO NORMAL
46	2-ago-21	28-jul-21	\$ -	\$ 4.526,00	\$ -	\$ 4.526,00	\$ 122.254.927,00	PAGO NORMAL
46	2-ago-21	30-jul-21	\$ 538.341,00	\$ 1.022.415,00	\$ -	\$ 1.560.756,00	\$ 121.716.596,00	PAGO NORMAL
47	1-sep-21	30-ago-21	\$ 542.863,00	\$ 1.022.419,00	\$ 4.526,00	\$ 1.569.808,00	\$ 121.173.724,00	PAGO NORMAL
48	1-oct-21	28-sep-21	\$ 547.423,00	\$ 1.017.766,00	\$ -	\$ 1.565.129,00	\$ 120.626.309,00	PAGO NORMAL
999	29-sep-21	29-sep-21	\$ 153,00	\$ -	\$ -	\$ 153,00	\$ 120.626.309,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
49	2-nov-21	28-oct-21	\$ 552.022,00	\$ 1.012.951,00	\$ -	\$ 1.564.973,00	\$ 120.071.128,00	PAGO NORMAL
999	28-oct-21	28-oct-21	\$ 309,00	\$ -	\$ -	\$ 309,00	\$ 120.071.316,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
50	1-dic-21	29-nov-21	\$ 556.623,00	\$ 1.008.644,00	\$ -	\$ 1.565.126,00	\$ 119.517.154,00	PAGO NORMAL
999	29-nov-21	29-nov-21	\$ 156,00	\$ -	\$ -	\$ 156,00	\$ 119.516.998,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
51	1-ene-22	29-dic-21	\$ 561.399,00	\$ 1.003.629,00	\$ -	\$ 1.564.978,00	\$ 118.955.659,00	PAGO NORMAL
999	29-dic-21	29-dic-21	\$ 353,00	\$ -	\$ -	\$ 353,00	\$ 118.955.344,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
52	11-ene-22	28-ene-22	\$ 566.077,00	\$ 998.908,00	\$ -	\$ 1.564.965,00	\$ 118.393.287,00	PAGO NORMAL
999	28-ene-22	28-ene-22	\$ 373,00	\$ -	\$ -	\$ 373,00	\$ 118.393.976,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
53	1-feb-22	23-feb-22	\$ 570.833,00	\$ 993.189,00	\$ -	\$ 1.564.084,00	\$ 117.831.155,00	PAGO NORMAL
999	22-feb-22	22-feb-22	\$ 1.279,00	\$ -	\$ -	\$ 1.279,00	\$ 117.836.877,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
54	1-mar-22	30-mar-22	\$ 575.620,00	\$ 988.662,00	\$ -	\$ 1.565.282,00	\$ 117.281.297,00	PAGO NORMAL
55	2-may-22	29-abr-22	\$ 580.455,00	\$ 984.664,00	\$ -	\$ 1.565.119,00	\$ 116.726.882,00	PAGO NORMAL
999	29-abr-22	29-abr-22	\$ 163,00	\$ -	\$ -	\$ 163,00	\$ 116.728.639,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
56	1-jun-22	25-may-22	\$ 585.333,00	\$ 979.129,00	\$ -	\$ 1.564.462,00	\$ 116.175.386,00	PAGO NORMAL
999	25-may-22	25-may-22	\$ 820,00	\$ -	\$ -	\$ 820,00	\$ 116.176.486,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
57	1-jul-22	28-jun-22	\$ 590.256,00	\$ 974.695,00	\$ -	\$ 1.564.951,00	\$ 115.621.209,00	PAGO NORMAL
999	28-jun-22	28-jun-22	\$ 311,00	\$ -	\$ -	\$ 311,00	\$ 115.624.899,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
58	1-ago-22	19-jul-22	\$ 595.217,00	\$ 969.865,00	\$ -	\$ 1.565.282,00	\$ 115.069.682,00	PAGO NORMAL
999	19-jul-22	19-jul-22	\$ 2.089,00	\$ -	\$ -	\$ 2.089,00	\$ 115.076.682,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
59	1-sep-22	30-ago-22	\$ 600.234,00	\$ 965.069,00	\$ -	\$ 1.565.282,00	\$ 114.526.408,00	PAGO NORMAL
60	3-oct-22	28-sep-22	\$ 605.276,00	\$ 959.667,00	\$ -	\$ 1.564.943,00	\$ 114.011.172,00	PAGO NORMAL
999	28-sep-22	28-sep-22	\$ 399,00	\$ -	\$ -	\$ 399,00	\$ 114.018.333,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
61	1-nov-22	27-oct-22	\$ 610.363,00	\$ 954.899,00	\$ -	\$ 1.564.769,00	\$ 113.519.476,00	PAGO NORMAL
999	27-oct-22	27-oct-22	\$ 53,00	\$ -	\$ -	\$ 53,00	\$ 113.520.959,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
62	1-dic-22	25-nov-22	\$ 615.494,00	\$ 949.929,00	\$ -	\$ 1.564.429,00	\$ 113.048.663,00	PAGO NORMAL
999	25-nov-22	25-nov-22	\$ 862,00	\$ -	\$ -	\$ 862,00	\$ 113.050.481,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
63	2-ene-23	29-dic-22	\$ 620.729,00	\$ 944.436,00	\$ -	\$ 1.565.189,00	\$ 112.522.929,00	PAGO NORMAL
999	29-dic-22	29-dic-22	\$ 174,00	\$ -	\$ -	\$ 174,00	\$ 112.524.789,00	ARONO DISMINUYE PLAZO
64	1-feb-23	30-ene-23	\$ 625.977,00	\$ 938.995,00	\$ -	\$ 1.565.282,00	\$ 112.016.588,00	PAGO NORMAL

*El último valor de la columna Saldo a Capital, al día de hoy 2/02/2023, no incluye valores liquidados por intereses ni seguros de vida.

Por lo tanto, solicita la accionada no tutelar los derechos invocados por la accionante, por cuanto se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que procedió a dar respuesta integral, de fondo y clara al accionante, enviándole respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante el pasado **02/02/2023**, dirigida a la dirección de correo electrónico dannasatizabal@gmail.com, o; **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al actor el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.*

3.1.1. **Daño consumado.** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

3.1.2. **Hecho superado.** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. –Establecer si con la respuesta emitida por la accionada en la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si, por el contrario, a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que la accionante, la señora **Rosa Elena Hurtado Jacinto**, presentó el **pasado 10 de enero**, el derecho de petición del cual hoy reclama a través de este trámite constitucional, que se le emita una respuesta clara y efectiva por parte de la entidad tutelada, solicitando *“en calidad de cónyuge del señor GUSTAVO BAQUERO NIETO, quien falleció el día 04 de marzo de 2021 y adquirió en vida las obligaciones No.2907595400, 2890048000, 290795400, con BANCO COOMEVA S.A”*.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Solicitud respecto de la cual la accionada informó haber otorgado respuesta con ocasión al trámite constitucional que ahora se analiza y, para el efecto adjuntó el documento y sus anexos en el que pone en conocimiento al petitionario sobre los (productos de crédito que registran a nombre del Señor Gustavo Baquero Nieto (Q.E.P.D.)), en el que se pone en evidencia el estado de tales obligaciones.

Ahora bien, manifiesta la entidad accionada de haber remitido la respuesta del derecho de petición solicitada por la accionante, mediante correo electrónico dannasatizabal@gmail.com, (visible a folio 11 del adjunto 06 del expediente electrónico de tutela), sin embargo, revisado el plenario se observa que, conforme al medio probatorio allegado por la entidad financiera, en la que pone en conocimiento la confirmación de la notificación a la parte accionante, se pudo constatar que no corresponde al correo electrónico anteriormente citado (dannasatizabal@gmail.com) sino gelen_mica2701@hotmail.com, así las cosas, como lo ha sostenido la corte constitucional, *“no basta solamente con la recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del petitionario”*, en consecuencia no se podría configurar carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto no se ha notificado la debidamente a la accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que la entidad accionada no le ha contestado la petición que presentara el pasado **10 de enero de 2023**, como también que admitida la presente acción constitucional, la misma le fue notificada a la accionada el **1° de febrero de 2023**, y dió contestación el **2 de febrero de 2023** y pese a ello, no se probó que fuera notificada al correo electrónico aportada en la acción de tutela siendo dannasatizabal@gmail.com; el Juzgado atendiendo la norma en cita, tendrá por cierto lo manifestado por el demandante y dado que este informa no haber recibido respuesta alguna a su solicitud; habrá de tutelar el derecho de petición deprecado, ordenando a la entidad **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA**, que proceda a remitir la contestación al correo electrónico dannasatizabal@gmail.com, conforme a lo aportado por la accionante en su acción de tutela, a fin de recibir las notificaciones de correo electrónico.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho fundamental de petición del accionante, señor **ROSA ELENA HURTADO JACINTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior a **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia; la cual deberá ser notificada al correo electrónico dannasatizabal@gmail.com, abonado por el accionante. De lo anterior, se le deberá enviar comunicación al Juzgado.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ